

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BITUIMA CUNDINAMARCA**

**Bituima, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

**Radicado No. 250952042101-2022-00047-00**

La presente demanda ejecutiva se advierte que reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89 y 422 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio.

En consecuencia, el juzgado;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva Singular a favor del Sr. Gonzalo Castiblanco, contra el Sr. Julio Humberto Martínez Arévalo, por la suma de \$5.600.000.00., por concepto de capital, y por los intereses moratorios desde el día que legalmente operan, esto es, desde el día 26 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** personalmente el presente proveído al demandado antes referenciado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor (Art.442 y 443 del C.G.P). Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Se advierte que la notificación electrónica o por canales virtuales se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, notificar conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: AUTORIZAR** al Sr. Gonzalo Castiblanco, para intervenir en el presente asunto por así permitirlo la ley. (Decreto 196 de 1971 Artículo 28).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANTONIO JOSE GARCIA MUTIS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 023  
Hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
Secretario,  
**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, Septiembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: Sucesión**

**Radicación No. 250954089001-2021-00035-00**

Revisado el presente asunto, y estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

**Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

**Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios....

### CONSIDERACIONES

Tal como se desprende del libelo demandatorio la causante Sra. Ana Adelina Nivia de Salamanca (Q.E.P.D), falleció en la ciudad de Bogotá, cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue dicha ciudad. En consecuencia y a nuestro juicio, el juez competente para conocer de la presente demanda sería nuestro homólogo del municipio de Bogotá D.C. .

Por lo dicho, conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto y en el estado que se encuentra, se remitirá al Juzgado Municipal de Bogotá D.C.

Por lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** por competencia al Juzgado Municipal de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, por lo motivado.

**SEGUNDO: PROPONER** colisión negativa de competencia, en caso de no compartirse nuestro argumento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 023  
Hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
Secretaría,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, Septiembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado No. 250954089001-2018-00034**

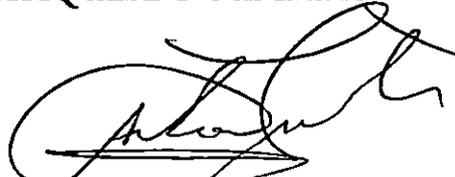
Al Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, por cuanto la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de todos los demandados, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018, carga que impide continuar el trámite regular del proceso

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la totalidad de la parte demandada, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada par estado No. 023  
Hoy, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
Secretaría,  
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

**Bituima, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: Pertenencia**

**Rad: 250954089001-2019-00015**

Como quiera que en virtud del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, advierte este despacho que obra en la actuación constancia del emplazamiento en dicho registro y fotografías de la valla, en consecuencia y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la Sra. Luz Nelly Martínez Flórez y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto, para que los represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada Leidy Gisely Monroy Vidal, quien podrá ser notificada en la carrera 4 No. 8-07 de Mariquita (Tolima) y al correo electrónico leidygiselymonroyvidal@gmail.com.

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala que “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley.

Finalmente, se agrega a la actuación la fotografía de la valla debidamente instalada, para los efectos que legalmente corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No 023  
Hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA